Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7265/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro** de enero de dos mil **veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7265/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

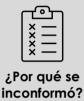


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversa información relacionada con licencias, autorizaciones, avisos y permisos relacionados con la realización de espectáculos públicos en el Foro Sol y en el Autódromo Hermanos Rodríguez.

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Licencias, Autorizaciones, Avisos, Permisos, Eventos, Espectáculos Públicos.

# **ÍNDICE**

GLOS	ARIO	2		
I. ANTECEDENTES				
II. COI	NSIDERANDOS	8		
1.	Competencia	8		
2.	Requisitos de Procedencia	9		
3.	Causales de Improcedencia	9		
4.	Cuestión Previa	19		
5.	Síntesis de agravios	22		
6.	Estudio de agravios	23		
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION				
IV. RESUELVE				

## **GLOSARIO**

Constitución Ciudad	de de	la	Constitución Política de la Ciudad de México		
Constitución Federal			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Instituto Transparenc Garante	ia u Órga	de ano			
Instituto Nacional o INAI			Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales		
Ley de Transparencia			Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Sujeto Ol Alcaldía	bligado	0	Alcaldía Iztacalco		



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.7265/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7265/2023 interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523006824, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

- "1. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso, del inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- 2. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "THE WEEKEND", de fecha 29 y 30 de septiembre en el inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- 3.- Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "TAYLOR SWIFT", de fecha 24, 25, 26 y 27 de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.



agosto en el inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.

- 4.- Solicitudes y Programas presentados por el organizador de los Espectáculos Públicos, señalados en los numerales 2 y 3 anteriores a esa Alcaldía para la presentación de dichos "Shows/ Eventos".
- 5.- Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- 6.- La solicitud presentada por el organizador/promotor del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- 7.- Licencias y Permisos y/o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas en los Espectáculos Públicos, señalados en al presente solicitud. (THE WEEKEND, TAYLOR SWIFT, FESTIVAL ARRE)." (Sic)
- 2. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles adscrita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:
  - En atención al requerimiento 1 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un permiso de funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de fecha 15 de octubre de 2021.
  - En atención al requerimiento 2 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 72/23, del evento denominado THE WEEKEND AFTER HOURS TIL DAWN TOUR para los días del 29 de septiembre al 01 de octubre de 2023.

En atención al requerimiento 3 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos

localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 59/23 del

evento denominado TAYLOR SWIFT THE ERAS TOUR para los días 24, 25, 26 y 27

de agosto de 2023.

info

En atención al requerimiento 4 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos

localizó lo siguiente de los tres eventos solicitados:

Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 56/23 del

evento denominado FEIDFERXXO NITRO UNDERGROUND, para los días 16

y 17 de agosto 2023.

\* Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 57/23 del

evento denominado BIG TIME RUSH, para los días 18 y 17 de agosto 2023.

\* Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 58/23 del

evento denominado BAN-MAID, para los días 18 y 19 de agosto 2023.

En atención a los requerimientos 5, 6 y 7 informó que, derivado de la búsqueda en

sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio

65/23 del evento denominado AREE HSBC 2023, para los días 9, 10 y 11 de

septiembre de 2023.

A la respuesta se adjuntó versión pública de los documentos descritos.

3. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo

siguiente:

"Si bien se solicito la "Licencia de funcionamiento, autorización, aviso ó permiso otorgado por

esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha

9. v 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N. Granias México. Iztacalco. 08400 Ciudad de México, CDMX." lo cierto es que únicamente se entregó la solicitud

presentada por la moral OCESA, sin que obre en la respuesta el documento que contenga, el acto administrativo por el que se autorice a esa moral desarrollar ese giro mercantil en el

espacio o inmueble señalado.

"(Sic)

4. Por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio

César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción

II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión,

y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional

de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que

a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor

proveer que, remitiera sin testar dato alguno la documentación entregada tanto en respuesta

primigenia como en respuesta complementaria.

7. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado atendió la diligencia para

mejor proveer, en ese sentido, la información se mantendrá bajo resquardo de este Instituto,

por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, en términos de lo

establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

8. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dio cuenta de que

las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado emitiendo alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo dio cuenta de que

la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

**A** info

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción

VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron

admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de

la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**A** info

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación". la parte

recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso

los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la

respuesta fue notificada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para

interponer el recurso de revisión transcurrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre,

lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como

el veinte de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del aniversario

de la Revolución Mexicana; lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el treinta de noviembre de dos

mil veintitrés, esto es, al décimo segundo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por

la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

Revisadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que

el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que, dicho acto podría

actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

**n** info

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el

sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando

se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y

superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los

requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente

un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta

complementaria válida se requiere de lo siguiente:

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante

para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los

extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del

particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo

análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la

solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este

Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual

se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de

presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-correo

electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a

continuación:





ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.7265/2023						
UT IZTACALCO ALCALDIA «utalcaldia/tacalco@gmail.com- para   Ponencia *						
SE ENVÍA DOCUMENTACIÓN RE	para: Cc: fecha:	Ponencia Bonilla «ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx»  18 dic 2023, 15:14  ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.7265/2023				
 Sin más por el momento reciba un cordial saludo.						
ATENTAMENTE:						
ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA IZTACALCO \$\$56343335 EXT. 2169  "La información contentía se este corse, ssi como la contenida se los documentos momens, puede contener datos personales, por lo que su dificiente de la Legal de Transparencia. Accesso à la hidronación Pública? Filandición de Cuestras de la Cudad de Meiora.  Los Datos Personales se encuentras prosegidos por la Ley de Personación do Datos Personales en Posesión de Signeso Obligados de la Cidada de Jordonación de Cuestras y aglicabina, delimida esparan en su cono, a la disposiciones relativas a la creación, modificación os supersión de datos per Limentenies para la Protección do Datos Personación en Culturio Pública.  La el cus de la su sandigas de la información y comunicaciónses de la Cidada de Meiora, deber observans partecidamen la disposición por la Ley de Colo.  "Una de Reseava Pública Rederios à la Versológica de la Cidada de Meiora, deber observans partecidamen la disposición por la Ley de Colo."						
1 archivo adjunto- Analizado  ® same  September 1 and	por Gmail ①					

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se estima conveniente precisar que, el presente medio de impugnación está encaminado a combatir la respuesta dada al requerimiento 5, sin que la parte recurrente externara inconformidad con los requerimientos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

Precisado lo anterior, el análisis se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 5 mediante la emisión de la respuesta complementaria, para lo cual, se señala a continuación su contenido.

La Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, hizo del conocimiento

lo siguiente en atención al requerimiento 5:

RESPUESTA:

**A** info

Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecha la búsqueda exhaustiva y responsable en los archivos de la Jefatura de

Unidad Departamental de Giros Mercantiles, se localizó un Aviso para la presentación de espectáculos Públicos con folio 65/23 y un permiso por única ocasión, del evento

denominado AREE HSBC 2023, para los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2023.

..." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública del permiso y del

Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 65/23 y su anexo.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto estima que con los

documentos proporcionados se subsanaría el recurso de revisión, sin embargo, puesto que

fueron entregados en versión pública sin que obre la intervención del Comité de

Transparencia mediante la emisión del acta que dé sustento jurídico, es que no es posible

validar el acto emitido.

En efecto, la Ley de Transparencia establece el procedimiento a seguir cuando se trata de

la emisión de versiones públicas, para mayor claridad se trae a la vista lo previsto en los

artículos 1, 6 fracciones XII, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de

Transparencia:

El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública,

garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión

de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como

de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta

Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los

Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica,

se prevé como información reservada y/o confidencial.

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo,

registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,

electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que,

en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la

Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido

(reservada o confidencial).

Ainfo

Se considera información confidencial la que contiene datos personales

concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará

sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta,

sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los

Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva

o confidencialidad de la información en su poder.

En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información

debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación

de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada.

someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien

resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga

parcialmente la información o revoca y concede la información.

Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos

obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar

una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su

clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la

clasificación y el fundamento legal.

**A** info

Determinado que la documentación que da atención al requerimiento 5 no fue sometida a

consideración del Comité de Transparencia, toca analizar los datos que fueron testados con

el objeto determinar si procede o no su clasificación. En ese entendido, se expone lo

siguiente derivado del cotejo realizado entre las versiones pública y la diligencia para mejor

proveer:

El documento denominado "Anexo C" ARRE HSBC 2023, del diez de agosto de dos

mil veintitrés, no contiene información de acceso restringido ni datos personales.

motivo por el cual resulta procedente su entrega de forma íntegra.

En el memorándum JUDGM/283/2023, se testó el aforo.

En el Aviso para la presentación de espectáculos Públicos con folio 65/23, se testó:

Nombre y firma de los representantes legales de una persona moral, número

de cédula y pasaporte, domicilio particular, teléfono particular.

En el permiso por única ocasión, de fecha 30 de agosto de 2023, se testó: Clave de

Establecimiento, superficie del Autódromo Hermanos Rodríguez, cantidad

pagada por derechos y su línea de captura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos

Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos personales

es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;





asimismo, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México prevé en su artículo

#### "Categorías de datos personales

**Artículo 67.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- **I. Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas:
- **III. Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- **IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- **VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares. ADN. geometría de la mano. características de iris

y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas,

filosóficas v preferencia sexual, v

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles

al público."

**A** info

Así, del contraste realizado entre la información testada y la normatividad relativa a datos

personales, se determina que no todos los datos restringidos guardan naturaleza

confidencial por los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

**Aforo.** Se trata de la cantidad máxima autorizada de personas que se pueden admitir

en un recinto destinado a espectáculos, por lo que, el dar a conocer el aforo no

identifica ni hace identificable a persona física alguna, resultando en un dato de

acceso público.

Superficie del Autódromo Hermanos Rodríguez. Se trata de una cantidad

expresada en metros cuadrados, por lo que, no se trata de información confidencial

ni es un dato personal susceptible de resguardo, por lo que, es de acceso público.

Clave Única de Establecimiento. No es un dato confidencial, toda vez que, no

identifica o hace identificable a persona física alguna, sino que se trata de la

asignación numérica controlada para el registro de los documentos en el que se

contiene.

Sobre este dato, cabe traer como hecho notorio las resoluciones de los recursos de

revisión INFOCMDX/RR.IP.2630/2021 aprobado por unanimidad es sesión pública

celebrada por este Instituto el diez de febrero de dos mil veintidós e

INFOCDMX/RR.IP.1845/2022 aprobado por unanimidad es sesión pública celebrada



info

por este Instituto el quince de junio de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPITULO ÚNICO

**Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

**Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.<sup>5</sup>

En la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/2630/2021** interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se validó la entrega de la Clave Única del Establecimiento registrado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM).

En la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/1845/2022 interpuesto en contra

de la Alcaldía Cuauhtémoc, se determinó que la Clave Única de Establecimiento no

es un dato confidencial.

**A** info

Cantidad pagada por derechos y su línea de captura. No son datos

confidenciales ni se corresponden con datos personales, toda vez que, la cantidad

pagada tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 191 del Código Fiscal de la

Ciudad de México, máxime que dicha información se contiene en el Permiso por

Unica Ocasión, suscrito por el Director General de Gobierno y Gestión Integral de

Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

Por cuanto hace al nombre y firma de los representantes legales, número de

cédula y pasaporte, domicilio particular, teléfono particular. Son datos

personales que identifican y hacen identificable a una persona, motivo por el cual.

son susceptibles de resguardo.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que no es posible determinar el sobreseimiento del

recurso de revisión, toda vez que, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio

para fundar y motivar la entrega de las versiones públicas analizadas, asimismo, se advirtió

que no todos los datos testados quardan naturaleza de confidencial ni se corresponden con

datos personales, resultando así procedente entrar el estudio de fondo del medio de

impugnación interpuesto.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a lo siguiente:



- Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso, del inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viaducto Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- 2. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "THE WEEKEND", de fecha 29 y 30 de septiembre en el inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- 3. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "TAYLOR SWIFT", de fecha 24, 25, 26 y 27 de agosto en el inmueble denominado (FORO SOL) ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- 4. Solicitudes y Programas presentados por el organizador de los Espectáculos Públicos, señalados en los numerales 2 y 3 anteriores a esa Alcaldía para la presentación de dichos "Shows/ Eventos".
- 5. Licencia de funcionamiento, autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viaducto Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- 6. La solicitud presentada por el organizador/promotor del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9 y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX.
- Licencias y Permisos y/o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas en los Espectáculos Públicos, señalados en la presente solicitud. (THE WEEKEND, TAYLOR SWIFT, FESTIVAL ARRE).

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental

de Giros Mercantiles adscrita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas

de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil hizo del conocimiento lo

siguiente:

En atención al requerimiento 1 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos

localizó un permiso de funcionamiento de establecimientos mercantiles en el Sistema

Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de fecha 15 de

octubre de 2021.

**A** info

En atención al requerimiento 2 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos

localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 72/23, del

evento denominado THE WEEKEND AFTER HOURS TIL DAWN TOUR para los días

del 29 de septiembre al 01 de octubre de 2023.

En atención al requerimiento 3 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos

localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 59/23 del

evento denominado TAYLOR SWIFT THE ERAS TOUR para los días 24, 25, 26 y 27

de agosto de 2023.

En atención al requerimiento 4 informó que, derivado de la búsqueda en sus archivos

localizó lo siguiente de los tres eventos solicitados:

Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 56/23 del

evento denominado FEIDFERXXO NITRO UNDERGROUND, para los días 16

y 17 de agosto 2023.

Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 57/23 del

evento denominado BIG TIME RUSH, para los días 18 y 17 de agosto 2023.

Un aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 58/23 del

evento denominado BAN-MAID, para los días 18 y 19 de agosto 2023.

En atención a los requerimientos 5, 6 y 7 informó que, derivado de la búsqueda en

sus archivos localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio

65/23 del evento denominado AREE HSBC 2023, para los días 9, 10 y 11 de

septiembre de 2023.

info

A la respuesta se adjuntó versión pública de los documentos descritos.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su

respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae como inconformidad

medular que, si bien, se solicitó la "Licencia de funcionamiento, autorización, aviso ó permiso

otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/ Eventos" del artista "FESTIVAL

ARRE", de fecha 9, y 10 de septiembre en el inmueble denominado (CURVA CUATRO) del

Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viad. Río de la Piedad S/N, Granjas México,

Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX." (Sic), lo cierto es que únicamente se entregó

la solicitud presentada por la moral OCESA, sin que obre en la respuesta el documento que

contenga el acto administrativo por el que se autorice a esa moral desarrollar ese giro

mercantil en el espacio o inmueble señalado.

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, cabe recordar que, como quedó asentado en

el Considerando Tercero de esta resolución, su inconformidad está encaminada a combatir

el requerimiento 5, teniéndose por consentidos los requerimientos 1, 2, 3, 4, 6 y 7. En ese

entendido, se analizará lo relativo al requerimiento 5.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la

Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y

XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

**A**info

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para

solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como

información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está

integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante

cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar

derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la

información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten,

así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el obieto de que realicen una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la

información, este Instituto del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado arriba a

las siguientes determinaciones:

**A**info

A través del requerimiento 5, la parte recurrente requirió la licencia de funcionamiento,

autorización, aviso permiso otorgado por esa Alcaldía para la realización del "Shows/

Eventos" del artista "FESTIVAL ARRE", de fecha 9 y 10 de septiembre en el inmueble

denominado (CURVA CUATRO) del Autódromo Hermanos Rodríguez ubicado en Viaducto

Río de la Piedad S/N, Granjas México, Iztacalco, 08400 Ciudad de México, CDMX, a lo cual,

el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, derivado de la búsqueda en sus archivos

localizó un Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 65/23 del evento

denominado AREE HSBC 2023, para los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2023.

Ahora bien, el revisar los documentos adjuntos a la respuesta se desprende que el Sujeto

Obligado entregó el Aviso para la presentación de espectáculos públicos con folio 65/23

junto con el oficio JUDGM/283/2023, sin que, en la respuesta se contenga la autorización

respectiva.

Lo anterior se estima así, toda vez que, al intentar subsanar el acto impugnado, el Sujeto

Obligado al emitir la respuesta complementaria entregó el Permiso por Unica Ocasión,

documental en la que consta la autorización del permiso de funcionamiento solicitado por

una sola ocasión por un solo evento denominado "ARRE HSBC 2023" en el establecimiento

mercantil denominado "Autódromo Hermanos Rodríguez", así también, entregó el

documento titulado "ANEXO 'C", del diez de agosto de dos mil veintitrés. Tales documentos

no fueron entregados en la respuesta primigenia.

Frente a este contexto, es evidente que la atención del requerimiento 5 es incompleta,

asistiéndole así la razón a la parte recurrente y resultando fundada la inconformidad

externada ante este Instituto.

**A** info

Ahora bien, retomando el estudio realizado a la respuesta complementaria y como quedó

asentado, el Sujeto Obligado no sometió a su Comité de Transparencia las documentales

que dan atención al requerimiento 5, lo que no brinda certeza de su determinación y entrega,

aunado a que se testaron datos que no son confidenciales ni se corresponden con datos

personales; a excepción del "Anexo C" ARRE HSBC 2023, del diez de agosto de dos mil

veintitrés, ya que, no contiene información de acceso restringido ni datos personales, motivo

por el que se validó su entrega a través de la respuesta complementaria.

Por tales motivos, el Sujeto Obligado deberá someter a consideración del Comité de

Transparencia la documentación que da atención al requerimiento 5.

Es así como, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado careció del

principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

que a la letra establece:

"TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO** DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

**A** info

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos

los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios

de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir

entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan

los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos

por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del

artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del

Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a

dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de la Unidad

Departamental de Giros Mercantiles adscrita a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento

de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, con el objeto

de:

Someter a consideración de su Comité de Transparencia el "Aviso para la

presentación de espectáculos Públicos con folio 65/23", con el objeto de clasificar de

forma fundada y motivada los datos personales que en el documento se contienen y

entregar el acta con la determinación tomada.

Entregar el memorándum JUDGM/283/2023 sin testar dato alguno.

Entregar el permiso por única ocasión, de fecha 30 de agosto de 2023 sin testar dato

alguno.

**A** info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia.

se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

**A**info

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de

dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI,

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en

términos de ley.